

En la Villa de Madrid, a treinta de marzo de dos mil doce.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el presente recurso contencioso administrativo núm. 265/2012, seguidos por los trámites del proceso especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, regulado en los artículos 114 s.s. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, relativo al derecho de reunión, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Marta López Barreda, en nombre y representación de D. Luis en su calidad de legal representante de de la Asociación Madrileña de Ateos y Librepensadores, y de D. Guillermo en su calidad, según se dice, de legal representante de la Asamblea Vecinal La Playa de Lavapiés, contra la resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid de fecha 20 de marzo de 2012; habiendo sido parte la Administración demandada representada por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 marzo 2012 D. Luis, en su calidad de representante de la Asociación Madrileña de Ateos y Librepensadores presenta ante la Delegación del Gobierno de Madrid escrito mediante el que se comunica su intención de celebrar una manifestación a las 20 horas del 5 abril 2012, festividad de Jueves Santo, respecto del itinerario que seguiría la manifestación, hace una triple propuesta. En los tres casos la manifestación comenzaría en la calle de Santa Isabel, en su esquina con la calle Salitre y concluiría en la plaza de Lavapiés. El recorrido sería por diversas vías próximas a la mencionada plaza y siempre al sur de la calle de Santa Isabel, llegando el recorrido tercero hasta la glorieta de Atocha, Ronda de Valencia y Glorieta de Embajadores.

Igualmente el 12 marzo 2012 D. Máximo el cual dice representar a la Asamblea Vecinal La Playa de Lavapiés presente escrito ante el mismo órgano gubernativo comunicando la realización de una manifestación por el mismo barrio, prevista para las 20:30 horas, para el mismo día de Jueves Santo y con una duración aproximada de dos horas y media.

SEGUNDO.- La Delegación del Gobierno en Madrid interesó informes del Ayuntamiento de la Villa así como del Servicio Jurídico del Estado y de la Policía Municipal que fueron evacuados en el sentido de no recomendar la autorización de las manifestaciones comunicadas tanto por razones de orden público y seguridad ciudadana como por entender que se vulneraba el derecho a la libertad religiosa.

TERCERO.- El 20 marzo 2012 la Delegación del Gobierno en Madrid acuerda "prohibir la manifestación comunicada por D. Luis y D. Guillermo, en representación de la Asociación Madrileña de Ateos y Libre pensadores y de la Asamblea Vecinal La Playa de Lavapiés, respectivamente, para el 5 abril 2012, sin perjuicio de que se comunique otra fecha en la que no concurren las

circunstancias expuestas en esta resolución”.

CUARTO.- Notificada dicha resolución a los comunicantes de las manifestaciones, formulan recurso contencioso administrativo frente a la misma bajo la representación de la Procuradora Señora D^a Marta López Barreda que tiene entrada a las 12:58 horas del 23 marzo 2012.

Por diligencia de ordenación del secretario de esta Sección Novena del mismo día, esto es, 23 marzo 2012, se acuerda su registro así como que se requiriese a la Procuradora para quien el plazo de una audiencia presentara documentación acreditativa del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 45.2 de la Ley de la Jurisdicción. Asimismo, se fija fecha y hora para el otorgamiento del poder, se requiere de subsanación a los interesados y se convoca al Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y a los actores para la vista que se celebraría el 29 marzo 2012, a las 9,30 de la mañana.

QUINTO.- El día señalado tiene lugar la vista en la Sala de Audiencias de este Tribunal Superior de Justicia, grabándose el acto mediante dispositivos digitales y firmándose la correspondiente acta en presencia del Secretario de la Sección.

Siendo Ponente el Magistrado Il^{mo}. Sr. D. Ramón Verón Olarte que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por evidentes razones sistemáticas debe resolverse en primer término la causa de inadmisibilidad del recurso deducida por el Abogado del Estado, consistente en la falta de representación de la entidad recurrente conforme al art. 69 b) en relación con el art. 45.2 d), ambos de la LJCA y a la que se ha adherido el Ministerio Fiscal.

En definitiva, las demandadas han alegado que el recurrente no ha acompañado certificación comprensiva del acuerdo adoptado por el órgano de administración competente autorizando la interposición del recurso contencioso-administrativo ni los Estatutos de la Asamblea Vecinal La Playa de Lavapiés.

La demandante, en el acto de la vista y en trámite de conclusiones, sostiene que la causa de inadmisibilidad alegada sólo puede referirse a la citada Asamblea Vecinal y no a la otra asociación recurrente dado que respecto de esta se han aportado tanto el acuerdo asociativo para recurrir como los estatutos de la asociación. Por lo que, en cualquier caso, debería recaer sentencia de fondo en relación con esta última recurrente.

La Sala no desconoce el principio “pro actione”, que requiere interpretar los obstáculos para acceder al proceso del modo más favorable al litigante como derivación de la tutela judicial efectiva del art. 24 CE. No obstante, la doctrina contenida en la STS de 5-11-2008, emitida por el Pleno de la Sala, y su posterior ratificación en otras resoluciones (SS de 23-12-2008, 5-1-2009, 6-5-2009, 13-5-

2009, 23 7-2009, 15-12- 2009, 27-1-2010, 9-2-2010, 2-3-2010, 3-3-2010, 5 5-2010 y 25-5-2010), ha de condicionar el pronunciamiento de esta Sección en virtud del alcance que dispone la jurisprudencia en nuestro ordenamiento jurídico (art. 1.6 CC) y en aplicación de otros principios como el de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y unidad de doctrina. El criterio mantenido por el Pleno de la Sala 3', en cuanto extiende la necesidad del acuerdo para recurrir a las sociedades mercantiles, fue contradicho en la STS de 11-12-2009 (que manifiesta seguir la línea de las SSTS de 5 y 14-5-2009 y 17-6-2009), pero ha sido corroborado en materia de sociedades anónimas por las SSTS de 26 11-2008, 23-12-2008, 18-2-2009, 5-5-2009, 14-7-2009, 29-7-2009, 19-10-2010 y 11-2-2011.

Siguiendo esta doctrina, la persona jurídica demandante a que se refiere la causa de inadmisibilidad, cualquiera que sea su naturaleza, debe aportar el documento suficientemente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano social a quien en cada caso compete, o el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpora o inserta en lo pertinente la justificación de aquel acuerdo. Y ello porque "Una cosa es, en efecto, el poder de representación, que sólo acredita y pone de relieve que el representante está facultado para actuar válida y eficazmente en nombre y por cuenta del representado; y otra distinta la decisión de litigar, de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad".

El poder otorgado a favor de Procurador (siguiendo con la posición del TS) sólo confiere el poder de representar, con las facultades propias de un poder general para pleitos, a la mercantil en cuyo nombre comparece "Pero no que tal representante ejecutara, al interponer el recurso una decisión de litigar, adoptada por el órgano competente de dicha mercantil". Los poderes para pleitos cumplen la obligación procesal impuesta en la letra a) del art. 45.2, mas "resultan claramente insuficientes a los efectos de la letra d), ya que en ellos no se hace mención al acuerdo singular para ejercitar esta acción" (las transcripciones son de la STS de 5-11-2008).

Aplicando la jurisprudencia al presente caso resulta que podemos admitir, con arreglo a las normas reguladores de las asociaciones, que la persona que actuó en representación de la entidad para otorgar (por medio de comparecencia apud acta) el poder el poder para pleitos unido a los autos dispone de facultades de representación de la sociedad. Sin embargo, no consta que quien ha decidió la interposición del presente recurso sea el que, según los Estatutos sociales, tenga facultades en ese sentido, es decir, haya resuelto por decisión de su propia voluntad ejercitar la acción judicial que ahora se ventila. Esta circunstancia (huelga reiterar que según la doctrina jurisprudencial que aplicamos) no puede desprenderse del mero otorgamiento del poder general para pleitos ni del acuerdo corporativo para la presentación del recurso judicial al que mediante la presente sentencia se resuelve.

Resulta por ello imprescindible la aportación de los Estatutos para que la Sala pueda comprobar el reparto de competencias entre los distintos órganos que

componen la asociación Asamblea Vecinal La Playa de Lavapiés.

Por ello, no habiéndolos presentado, pese a que fue requerido para la subsanación del defecto detectado, a través de la licencia de ordenación de 23 marzo 2012 procede, en consecuencia, estimar la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, y a la que se ha adherido el Ministerio Fiscal, en relación con la Asamblea Vecinal La Haya de Lavapiés.

SEGUNDO.- En cuanto al fondo y en relación con la pretensión deducida por la Asociación Madrileña de Ateos y Librepensadores, es de señalar que conforme se ha expuesto y de forma resumida, la prohibición de la manifestación se fundamenta en una doble consideración: la colisión de la misma con el derecho fundamental de Libertad Religiosa, su colisión con la Libertad de expresión y la existencia de razones fundadas de alteración del orden público.

Desde esta perspectiva ha de examinarse la corrección jurídica de la resolución impugnada, es decir, si la misma vulnera o no el derecho de Reunión amparado por el art. 21 CE dada la íntima conexión que presenta con el derecho de libertad de expresión amparado por el art. 20 CE que también menciona la actora.

TERCERO.- Centrada la cuestión objeto de debate es evidente que el derecho de reunión, al ser un derecho de ejercicio colectivo, incide en el derecho y en los intereses de otros ciudadanos y en la utilización exclusiva y excluyente de bienes públicos, posibilitando a veces el desequilibrio de la seguridad ciudadana y del orden general, que corresponde garantizar y salvaguardar al poder público, y, en tal sentido, para preservar el carácter preeminente de esos valores afectados, la Constitución, en el artículo 21.2 y la Ley Orgánica 9/83 disponen que cuando se trate de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones, se exige la comunicación previa a la autoridad gubernativa correspondiente, por los organizadores o promotores de aquellos, a fin de que, constatado objetivamente el alcance de las mismas y analizadas las diversas circunstancias en que se pretenden canalizar su desarrollo, se decida su celebración o su prohibición siempre que “se considere existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes”.

Como decíamos en nuestra sentencia de 20 de abril de 2011 recaída en el RCA 499/11, “el derecho de manifestación y reunión, concebido como una legítima forma de participación en la vida pública, ya sea con carácter político, laboral, sindical etc., y consecuente con la libertad de reunión pacífica y sin armas, alberga como limitación a su ejercicio el respeto al concurrente derecho de los demás ciudadanos y a la preservación de sus personas y bienes, siendo este elemento fundamental en el ejercicio y disfrute de derechos constitucionalmente amparados.

El Tribunal Constitucional ha definido el derecho fundamental de reunión en lugares de tránsito público (art. 21 CE) en los siguientes términos:
“Históricamente, el derecho de reunión surge como un derecho autónomo intermedio entre los derechos de libre expresión y de asociación, que mantiene en

la actualidad una tan íntima conexión doctrinal con ellos, que bien puede decirse, en una primera aproximación al tema, que el derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo -una agrupación de personas-, el temporal -su duración transitoria-, el finalístico -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración" (STC 85/88, FJ 2º, en doctrina reiterada en la STC 66/95, FJ 3º y en la STC de 28 de octubre de 2002 FJ...)

Del derecho de reunión nos ocuparemos en el siguiente apartado. Interesa ahora recordar que, en relación con el Derecho de Libertad Religiosa, la STC 46/01 de 15 de febrero de 2001 (entre otras), establece: "El art. 16.1 CE garantiza la libertad religiosa y de culto "de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido la ley". Este reconocimiento de "un ámbito de libertad y una esfera de "agere libere" (...) con plena inmunidad de coacción del Estado o de cuales quiera grupos sociales" (STC 24/1982, de 13 de mayo y STC 166/1996, de 28 de octubre) se complementa, en su dimensión negativa, por la determinación constitucional de que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias" (art. 16.2 CE).

Ahora bien, el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, 120/1990, de 27 de junio y 63/1994, de 28 de febrero, entre otras), pues cabe apreciar una dimensión externa de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religiosa, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el art. 2 de la LOLR y respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional, conforme a lo que dispone el ap. 3 del mencionado art. 2 de la LOLR, según el cual "Para la aplicación real y efectiva de estos derechos (los que se enumeran en los dos anteriores apartados del precepto legal), los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros, bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos".

Y como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente

religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener “las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que “veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales” (STC 177/1999).

Del mismo modo, por mandato del art. 10.2 CE, en la determinación del contenido y alcance del derecho fundamental a la libertad religiosa debemos tener presente, a efectos interpretativos, lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, concretamente en su art. 18, así como en los demás tratados y Acuerdos internacionales suscritos por nuestro país sobre la materia, mereciendo especial consideración lo dispuesto en el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del TEDH recaída con ocasión de la aplicación del art. 18.1 de la Declaración Universal que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha plasmado en el Comentario General de 20 de julio de 1993, a cuyo tenor, dicho precepto “protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia; los términos creencia o religión deben entenderse en sentido amplio”, añadiendo que “El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones o creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales.”

CUARTO.- Por otro lado, como se decía en nuestra sentencia de 18 de febrero de 2011, “el derecho de reunión se encuentra previsto en el artículo 21 CE, habiendo reconocido desde antiguo el Tribunal Constitucional su íntima conexión con el derecho a la libertad de expresión, y así, en palabras de la STC 66/95, FJ 3º, “es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria de personas, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas y reivindicaciones, y cuyos elementos configuradores son el subjetivo -agrupación de personas-, el temporal -duración transitoria-, el finalista -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración- (por todas, STC 85/88). También hemos destacado en múltiples sentencias el relieve fundamental que este derecho -”cauce del principio democrático participativo”- posee, tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución.

Para muchos grupos sociales este derecho es, en la práctica, el uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones”.

La vinculación libertad de expresión-libertad de reunión ha sido igualmente destacada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en muchas de sus Sentencias; como aquella en que recuerda que “la protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión “(STEDH caso Stankov, de 13 de febrero de 2003, § 85), o también al afirmar que “la libertad de expresión constituye uno de los medios principales que permite asegurar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de reunión y de

asociación” (STEDH caso Rekvényi, de 20 de mayo de 1999, § 58)

Este derecho fundamental está constitucionalmente sometido a un requisito previo, cual es el deber de comunicar con antelación a la autoridad competente la celebración de la reunión, comunicación que, en ningún caso, constituye una solicitud de autorización, “se trata tan sólo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar, tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros” (STC 163/06, de 22 de mayo).

Pero dicho derecho fundamental, al igual que los demás derechos fundamentales, no es un derecho absoluto o ilimitado. El propio Texto Constitucional en su art. 21.2 establece explícitamente, como límite específico al ejercicio de ese derecho fundamental, la existencia de “razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”.

Ahora bien, este límite específico del derecho de reunión contenido en el art. 21.2 CE no excluye la aplicación de la doctrina general del Tribunal Constitucional sobre los límites de los derechos fundamentales, y así el Tribunal Constitucional ha recordado en su STC 42/2000, de 14 de febrero, FJ 2º, que el derecho de reunión “no es un derecho absoluto o ilimitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites (SSTC 2/1982, de 29 de enero, FJ 5; 36/1982, de 16 de junio; 59/1990, de 29 de marzo, FFJJ 5 y 7; 66/1995, FJ 3; y ATC 103/1982, de 3 de marzo, FJ 1), entre los que se encuentra tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE -alteración del orden público con peligro para personas y bienes-, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de ese derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales”.

Por último, el Tribunal Constitucional se ha referido reiteradamente a que toda limitación del derecho de reunión debe ser ejercitada por los poderes públicos bajo el criterio de proporcionalidad, exigiendo, por consiguiente, al poder público que lo limita la necesaria motivación sobre los límites aplicados, siempre de interpretación restrictiva debido a la fuerza expansiva de los derechos fundamentales (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre, FJ 6; 254/1988, de 23 de enero, FJ 3; 3/1997, de 13 de enero, FJ 6). Con relación, en concreto, al principio de proporcionalidad, como recuerda la STC 66/1995, de 8 de abril, “Para comprobar si la medida impeditiva del ejercicio del derecho de reunión supera el juicio de proporcionalidad exigible, es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto -la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes-; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia; y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.”

QUINTO.- El día de Jueves Santo es una de las festividades clave en la religión católica. Y no sólo por la celebración de actos litúrgicos solemnes en el interior de las iglesias sino también por actos externos, como son las conocidas y tradicionales procesiones católicas que tienen lugar en la totalidad del territorio español y que constituyen tradiciones que permanecen desde hace siglos. En ellas participan activamente los católicos, pero también otras personas con intereses culturales o meramente turísticos. Se ha de hacer hincapié en que esa festividad tiene una relevancia fundamental dentro del mundo católico por la conmemoración del día y en que, consecuentemente, es merecedor de protección, pudiendo justificar la restricción del uso de la vía pública a otros grupos de personas cuando su uso no sea compatible.

No se trata de que sean actos de culto ordinario, en cuyo caso nunca se podría ejercer el derecho de reunión en las proximidades de las iglesias o cuando hubiera manifestaciones externas de culto como son las procesiones. Lo que ocurre es que la festividad del día hace que los católicos acudan en mayor número y con mayor frecuencia a los lugares en que la festividad se celebra, existiendo, asimismo, la costumbre católica de visitar esa tarde y la mañana del Viernes Santos diversas iglesias.

Por otro lado, prima facie se podría pensar que una vez que se ha inadmitido el presente recurso en relación con la asociación vecinal de Lavapiés, carece de importancia que el itinerario de la manifestación denegada deba ser por los alrededores de la plaza del mismo nombre por lo que la prohibición absoluta de la manifestación podría ser desproporcionada en cuanto que la Administración hubiera podido, como mal menor, autorizar la manifestación por otra zona más alejada del centro de Madrid. Sin embargo, se ha de rechazar tal interpretación. Independientemente de que en la parte dispositiva de la presente sentencia se declare, como ya se ha anunciado, la inadmisibilidad en relación con la asociación vecinal, lo cierto es que los actores tenían especial interés en que la manifestación se celebrara por el barrio de Lavapiés en el momento de comunicar a la Delegación del Gobierno su intención de celebrarla. Es más, en el acto de la vista que ha tenido lugar el 29 de marzo de 2012, el Letrado de la actora puso de manifiesto su deseo de celebrar la manifestación en lugar próximo a iglesias y procesiones pues su mensaje acerca del ateísmo pretendía que llegara al mayor número posible de católicos, señalando en diversos pasajes de su intervención que la difusión de sus ideas iba dirigida a los católicos lo que, a su juicio, justificaba el itinerario elegido para celebrar la manifestación.

Así pues, para los intereses de la actora tiene gran relevancia el lugar elegido, independientemente de que se inadmita el recurso en relación con la asociación vecinal. Precisamente por ello, la prohibición absoluta acordada por la Delegación del Gobierno se ha de reputar como proporcionada dado que a la actora no le interesaba apartarse del barrio de Lavapiés. Si la actora no hubiera manifestado repetidamente ese especial interés porque la manifestación discurriera por los lugares elegidos, quizá la prohibición hubiera sido desproporcionada porque la Autoridad Gubernativa podría haber variado el itinerario de la manifestación como restricción de menor entidad que la prohibición. Es decir la Delegación del

Gobierno podía haber impuesto un sacrificio inferior (variación del itinerario).

Pero lo cierto es que a la actora le interesa, según ha manifestado reiteradamente en el acto de la vista, que el itinerario de la manifestación discurriera por los alrededores de la Pl. de Lavapiés para que los católicos participantes en los actos religiosos pudieran tener conocimiento de sus ideas. Por ello, el lugar elegido para manifestarse debe ser calificado de específico y esencial. Y en esa situación, a la Delegación del Gobierno sólo le cabía o darse por enterada de la manifestación y permitir su celebración o prohibirla de manera absoluta, como ha acordado, sin que cupieran posiciones intermedias no deseadas por los interesados.

Precisamente por ello, la Sala considera que se debe desestimar el recurso dado que, en las circunstancias examinadas, se debe dar preferencia a las manifestaciones religiosas antes expuestas, sin que sea preciso analizar el resto de las cuestiones aducidas por la parte actora al estar debidamente justificada la restricción del derecho de expresión por ser proporcional la medida adoptada.

SEXTO.- No se aprecian circunstancias para efectuar una expresa condena en costas a tenor de lo dispuesto en el art. 139 LJ.

Por todo lo anterior, en el nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que nos confiere el Pueblo Español.

FALLAMOS

Que inadmitiendo el presente recurso jurisdiccional interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Marta López Barreda, en nombre y representación de D. Guillermo en su calidad, según se dice, de legal representante de la Asamblea Vecinal La Playa de Lavapiés y desestimando el mismo recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Marta López Barreda, en nombre y representación de D. Luis en su calidad de legal representante de de la Asociación Madrileña de Ateos y Librepensadores, en ambos casos, contra la resolución de la Delegación del Gobierno de Madrid de fecha 20 de marzo de 2012, debemos declarar y declaramos la conformidad de la misma con el ordenamiento jurídico sin infracción del art. 21 CE.

No ha lugar a hacer un especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos. Ramón Verón Olarte.- Ángeles Huet Sande.- Juan Miguel Massigoge Benegiu.- Berta Santillán Pedrosa.- Joaquín Herrero Muñoz-Cobo.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Ramón Verón Olarte, Ponente que ha sido de la sentencia, en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, doy fe.